

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2021 00100 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 021

**Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 343 del 6 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 117

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la sustitución pensional a la señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES, a partir del 27 de junio de 2020, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS en vida gozaba de la pensión de jubilación de la extinta Empresa Productora de Metales Preciosos del Choco – EMPOS, cuya administración de los derechos de los trabajadores se encontraba a cargo de COLPENSIONES.
- ii) La señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES y el señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS iniciaron su relación como compañeros permanentes el 1 de enero de 2010, el 14 de diciembre de 2015, se casaron en la Notaria Única de Barbacoas – Nariño
- iii) El señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS falleció el 27 de junio de 2020.
- iv) El 31 de agosto de 2020 solicitó sustitución pensional, negada por COLPENSIONES mediante resolución SUB 254387 del 24 de noviembre de 2020, argumentando que no se demostró la convivencia.
- v) El 9 de diciembre de 2020 se presentó recurso de reposición y de apelación. Mediante resoluciones SUB 3547 del 12 de enero de 2021 y DPE 270 del 20 de enero de 2021, se confirmó la decisión.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando no constarle hechos propios de la vida de la demandante y el causante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por sentencia 343 del 6 de octubre de 2021 resolvió:

**DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, la sustitución pensional en condición de compañera permanente y cónyuge supérstite del señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS, a partir del 27 de junio de 2020, en cuantía de \$1.023.254, con sus respectivos reajustes de ley, por 13 mesadas, con mesada pensional para el año 2021 de \$1.039.728.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante, la suma de \$16.653.353, por retroactivo pensionales causado entre el 27 de junio de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar el retroactivo pensional.

AUTORIZAR COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuente el valor de las cotizaciones en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- ii) El causante al momento de su deceso, tenía la calidad de pensionado y operaría una sustitución pensional.
- iii) El causante y la demandante contrajeron nupcias el 14 de diciembre de 2015.
- iv) Los testigos manifestaron que la pareja convivió desde el año 2010 hasta el fallecimiento del causante.
- v) No fueron solicitados los intereses moratorios, por lo que se ordena la indexación.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

EUGENIO CASTILLO CABEZAS falleció el 27 de junio de 2020 (f.13 – 01Expediente01820210010000, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez

No se discutió el estatus de pensionado del señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS, así lo reconoce COLPENSIONES en resolución SUB 254387 del 24 de noviembre de 2020, indicando que al causante se le reconoció pensión de jubilación por parte de METALES PRECIOSOS DE CHOCHO, con cuantía para la fecha del deceso de \$1.023.254.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

Procede la Sala a establecer si la señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES, acredita la convivencia con el señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS entre el 27 de junio de 2015 al 27 de junio de 2020.

Respecto del tiempo de convivencia, rindieron testimonio JUSTAVINA VIVEROS MESA, AYDA LUZ RINCÓN CASTILLO.

La señora JUSTAVINA VIVEROS MESA, indicó conocer a la demandante y al causante hace más de 16 años, por la amistad de su padre con el causante. Afirmó que cuando conoció a la demandante se la presentaron como la mujer del señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS y por eso le consta que ellos siempre convivieron como pareja.

La señora AYDA LUZ RINCÓN CASTILLO, indicó ser vecina de la señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES desde hace unos 10 años, por lo que afirmó constarle que el señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS, a quien conoce hace más de 20 años, era el esposo de la demandante. Respecto de la convivencia entre la pareja, manifestó que siempre los vio vivir juntos, sin haberse separado, lo que le consta por vivir muy cerca de la casa donde ellos vivían, convivencia que perduró por espacio de 10 años, hasta el fallecimiento del causante.

De los testimonios rendidos en primera instancia, puede la Sala establecer que la pareja conformada por la señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES y el señor EUGENIO CASTILLO CABEZAS, convivió por espacio superior a los 5 años

previos al deceso del causante, por tanto, se acredita la totalidad de requisitos para acceder a la sustitución pensional deprecada.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante 27 de junio de 2020 y la radicación de la demanda 24 de febrero de 2021, no ha transcurrido el término establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde 27 de junio de 2020 y el 31 de marzo de 2023, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$38.818.495)**.

A partir del 1 de abril de 2023, deberá cancelar una mesada de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.242.240)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
27/06/2020	31/12/2020	0,0161	7,13	\$ 1.023.254	\$ 7.299.212
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.039.728	\$ 13.516.469
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.098.161	\$ 14.276.095
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 1.242.240	\$ 3.726.720
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 38.818.495</b>

Se confirmará la indexación de la condena, pues esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 343 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,

en el sentido de establecer como mesada pensional para el año 2022 la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.098.161)** y para el año 2023 la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.242.240)**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 343 del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora OLGA BERENICE MONTAÑO TORRES de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$38.818.495)**, por conceto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 27 de junio de 2020 y el 31 de marzo de 2023.

A partir del 1 de abril de 2023 cancelará una mesada de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.242.240)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989c9e324343ed5ad82fe20bdfd8bd9483ba59dcd5690dc2d3455738df56bd73**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**